

LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ. REFLEXIONES EN TORNO A SU GARANTÍA EN EL POSCONFLICTO COLOMBIANO

Transitional justice and peace construction. Reflections on your warranty in the colombian posconflict

Melisa José Caro Benítez¹

Recibido: 12 de febrero de 2019 - Aceptado: 5 de abril de 2019

RESUMEN

El derecho humano a la paz se presenta como derecho reconocido desde el derecho internacional, y su materialización genera la realización de una vida plena. En Colombia disponemos, para su alcance, de un dispositivo que es la justicia transicional. En este artículo indagamos en torno a la suficiencia de este mecanismo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de nuestro contexto social y político, por una parte, y por la otra sobre la perspectiva nacional, jurisprudencial y constitucional por alcanzar el derecho humano a la paz y la construcción de paz en el posconflicto colombiano.

Palabras claves: Derecho Humano a la Paz, Paz positiva, Paz negativa, justicia transicional, Derecho interno.

ABSTRACT

The human right to peace is presented as a right recognized from international law, and its materialization generates the realization of a full life. In Colombia we have, for your reach, a device that is transitional justice. In this article we inquire about the sufficiency of this mechanism, taking into account the particular circumstances of our social and political context, on the one hand, and on the other on the national, jurisprudential and constitutional perspective to achieve the human right to peace. and the construction of peace in the Colombian post-conflict.

¹ Abogada de la Universidad de Cartagena, Especialista en Derecho Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Universidad del Magdalena, Docente de la Fundación Universitaria Colombo Americano, Investigadora adscrita al Grupo Filosofía del derecho, Derecho Internacional y Problemas Jurídicos Contemporáneos la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena. Candidata a Magister en Promoción y Protección de Derechos Humanos- Unimag (Colombia) ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5272-0953> E-mail: mcarobenitez@gmail.com.

Key Words: Human right to the Peace, positive Peace, negative Peace, transitional justice, internal Law.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo se enmarca dentro de una investigación jurídica de tipo analítico-descriptiva, que se fundamenta en el análisis documental con información de carácter secundario, recopilada con la búsqueda de fuentes doctrinales y jurisprudenciales dentro del ámbito nacional. Esto con el fin de resolver las siguientes preguntas problema, base de esta investigación:

¿Cuál es la perspectiva del derecho interno colombiano, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la legislación, en torno del derecho humano a la paz? ¿Estas son garantía suficiente? ¿Qué requisitos son necesarios para su logro?

Con la finalidad de responder a la preguntas problema planteadas, la investigación inicia con una aproximación a la definición del derecho a la paz; a continuación, se habla de implementación de la Justicia transicional en el Estado social y democrático de derecho, y por último, se realiza un análisis de lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana en torno al derecho humano a la paz.

El estudio está encaminado a mostrar cuál es la garantía de protección del derecho a la paz que existe en Colombia y cuáles son los presupuestos necesarios para lograr su estabilidad de manera efectiva.

METODOLOGÍA

Por consiguiente, el enfoque de investigación es cualitativo, desde una perspectiva analítica descriptiva. Analítica, porque es importante resaltar la ciencia que estamos abordando, la cual es una ciencia humana y está expuesta al método falsacionista creado y defendido por el filósofo de la ciencia Karl Popper. Este autor resaltó que la ciencia debe poseer el método de falsacionismo, ya que toda conclusión científica debe estar expuesta a la crítica de los demás participantes del foro, es decir, de los demás científicos que acogen la misma ciencia. En particular, la ciencia jurídica siempre está expuesta al análisis de los juristas por ser una ciencia humana que se desarrolla con la dialéctica y porque está en constante mejoría debido a la creciente formación de la sociedad y de los procesos políticos. Por consiguiente, es importante analizar las normas que se promulgan y su grado de validez en el campo empírico y que mejor forma de hacerlo sino falseando su forma de aplicación.

El componente descriptivo es la forma idónea de ir identificando las temáticas que vamos a desarrollar e ir explicándolas para que el análisis sea deductivo y lógico al mismo tiempo.

Las fuentes de información de la investigación son primarias y secundarias. Primarias, porque se utilizaron leyes y jurisprudencia como base de estudio para aplicar la investigación, y de igual forma, se usaron encuestas de satisfacción sobre la aplicación de estas normas en el entorno social; y secundarias, porque se utilizaron doctrinantes que desarrollan un análisis de la misma temática expuesta.

1. Derecho a la paz. Aproximación conceptual

En la normatividad internacional se encuentran instituidos presupuestos básicos en los que deben converger todos los ciudadanos para materializar el derecho y deber de la paz, el cual en el derecho interno es una exigencia constitucional.

La paz, según el Seminario de Educación para la Paz-APDH (2000), es entendida como:

(...) proceso de realización de la justicia en los diferentes niveles de la relación humana. Es un concepto dinámico que nos lleva a hacer aflorar, afrontar y resolver los conflictos de forma no violenta y el fin de la cual es conseguir la armonía de la persona con sí misma, con la naturaleza y con las demás personas.

El derecho a la paz, de acuerdo con Galtung (2003), tiene dos concepciones reconocidas, que son la paz negativa y la paz positiva. En el prólogo a la obra *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Juan Gutiérrez afirma: “*Johan Galtung llama paz positiva al despliegue de la vida y paz negativa a la superación de las tres formas de violencia, directa, estructural y cultural. La paz positiva hace énfasis en la justicia y el desarrollo, en la satisfacción de necesidades de seguridad, bienestar, libertad e identidad; por tanto, la paz deja de ser la ausencia de guerra para convertirse en un proceso que compromete múltiples visiones y perspectivas teóricas y metodológicas.*” (p.11)

Al ser una obligación y un deber, la protección de este derecho recae tanto en entidades estatales como en los particulares, indistintamente del rol que se cumpla en la sociedad. Por esto la Corte constitucional, en sentencia C-370 de 2006, realizó una ponderación entre la paz, la justicia y los derechos de las víctimas, al tiempo que señaló los aspectos que encierra el concepto de paz, indicando que es un propósito del derecho internacional, un fin fundamental del Estado, un derecho de la tercera generación de Derechos Humanos, y un derecho inherente a cada uno de los seres humanos; por último, ordenó su protección aduciendo que es un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos, quienes deben procurar su logro y mantenimiento, siendo entonces este un derecho objetivo y subjetivo de gran relevancia para la humanidad.

En cuanto a la importancia de este derecho, Ramírez (2010) manifiesta que “*Las nuevas guerras*

han llevado a la toma de conciencia del valor que bien puede considerarse como el primer derecho de los pueblos: el derecho a la paz (interna y externa) en su doble asignatura de derecho de los pueblos de los Estados agresores y como derecho de los pueblos agredidos, y que junto a la correlativa prohibición de la guerra, representa la norma fundamental del actual derecho internacional”.

Lo anterior lleva a la reflexión de que este derecho a la paz no le es reconocido su valor, y solo se pretende hablar de él cuándo un Estado presenta conflicto, no existe iniciativa para vivir en paz de manera permanente. Alude también Ramírez (2010) a que *“el reconocimiento del derecho a vivir es consecuencia lógica de la idea de paz. ...(..) La paz es un valor, un principio y un derecho esencial, con entrañable raíz humana y por eso es una aspiración fundada en una idea común a toda la humanidad”* (p. 34)

La paz se presenta como una realidad social importante, desde el punto de vista tanto objetivo como subjetivo, dentro de la interacción con los demás sujetos del núcleo social. Objetivo, porque existe la obligación por parte de los ciudadanos de proteger este derecho, y subjetivo, porque es fundamental para cada ser humano y además porque su materialización genera la realización de una vida plena.

En cuanto a la necesidad de proteger este derecho, no se encuentra normatividad internacional que regularice los actos constitutivos de paz, pero sí existe normatividad que regula lo pertinente a la violación del derecho a la paz, generando entonces la protección del derecho a la paz a partir de la prescripción de situaciones negativas, interpretándose que la paz es lo contrario a la guerra. Respecto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional colombiana, mediante sentencia C-328 del 2000, señaló lo siguiente:

“El artículo 22 de la Constitución establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En su concepción más sencilla, la paz significa ausencia de guerra. (...) ..Resulta de la Protección de la Paz un derecho a prevenir la guerra. A todos los colombianos les asiste el derecho a intentar, por distintos medios, todos ellos no violentos, que la guerra no sea una realidad. Sin embargo, este derecho a prevenir la guerra debe ser encauzado y organizado. De ahí que, en tanto que representante legítimo de los intereses de los colombianos y custodio de los derechos de todos los residentes, al Estado colombiano le corresponda el deber fundamental de prevención de la guerra”

Consecuencialmente se observa que los distintos conceptos que procuran la protección de los derechos derivados de la dignidad humana, tanto por personas naturales como por los organismos del Estado, alimentan la materialización del derecho a la paz, siendo necesario procurar la consolidación

de una sociedad de paz, aun si no se ha presentado una etapa de guerra.

2. Derecho humano a la paz y justicia transicional en Colombia

Como resultado a la máxima de protección de derechos humanos y derechos fundamentales vulnerados durante el conflicto armado, nació la idea de implementar en Colombia un conjunto de procedimientos diferentes a los ejecutados por la justicia ordinaria, estos son aplicados en la etapa de conflicto o post-conflicto y como lo manifiesta la sentencia C-579 de 2013, pretenden por medio de la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado social de derecho lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto y darle fin a las hostilidades, siendo entonces un mecanismo generador de una sociedad de paz.

La Justicia transicional es aquella que, por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales, busca garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral y la no repetición de actos de barbarie y conflicto. Es desarrollada mediante la utilización de elementos como la acción penal contra criminales que se consideran de mayor responsabilidad, la reparación de los daños sufridos, la reforma y creación de nuevas instituciones públicas, y la implementación de las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de los abusos contra los derechos humanos.

El derecho a la verdad implica un conocimiento veraz de lo sucedido por los familiares de las víctimas directas, además pretende proteger la memoria histórica y colectiva con el fin de que esta clase de hechos no vuelvan a ocurrir. Joinet (1997) manifestó con respecto al derecho de la verdad que *“cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La protección del derecho a la justicia hace referencia al esclarecimiento de los hechos ocurridos durante las violaciones de derechos humanos, así como la identificación y sanción de los responsables.

En cuanto al derecho de reparación integral, es un derecho de carácter internacional, integral y complejo, y su finalidad es la dignificación y goce efectivo de los derechos fundamentales, la garantía de no repetición hace referencia a la utilización de los métodos necesarios para lograr que no se presenten situaciones de conflicto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, sustentó que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen*

del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 2012, aclaró que la reparación integral está compuesta por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la compensación, la garantía de no repetición consagrada en el derecho internacional reguladas hoy por la ley 1448 de 2011.

Se puede afirmar que el Estado pretende lograr una paz negativa, pues al confrontar las definiciones de paz negativa y paz positiva con el supuesto de que es un país que no ha gozado de estadios históricos de paz absoluta, ya que su desarrollo socio-cultural está manchado de sangre, se concluiría que busca alcanzar la paz mediante mecanismos que superen las situaciones de conflicto, pero cabría preguntarse si esto un mecanismo idóneo para alcanzar la paz.

Como resultado de la anterior afirmación, surge la duda sobre la idoneidad de la justicia transicional como la encargada de restablecer el derecho humano a la paz. Al respecto, Moreno y Benavides (2011) señalan lo siguiente:

“Los mecanismos de justicia transicional no tienen la vocación de invitar a los actores a la mesa de negociación, y hay que evitar el error de creer que esta “justicia” no es otra cosa que una promesa de impunidad que llevaría a los combatientes a dejar las armas. (...) Las exigencias de justicia, verdad y reparación no desaparecen por las exigencias de la paz. La paz es uno de los valores que han de ponerse en la balanza, pero también lo es el deber de administrar justicia por parte del Estado: investigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario, principalmente a los máximos responsables y a los autores de los crímenes más graves, y asegurar que se cumplan las sentencias”.

La situación manifestada por estos autores se torna relativa, si bien la justicia transicional en Colombia, no tiene como finalidad la paz absoluta sino dignificar a las víctimas, los medios utilizados para esto son la reconciliación y la mejora del Estado social de derecho, con la implementación de políticas públicas que regulen lo referente a la verdad, justicia, reparación integral y la no repetición, siendo el ultimo el presupuesto que al realizarse optimizaría la configuración del derecho humano a la paz.

De acuerdo al desarrollo argumentativo y jurídico de los principios de la justicia transicional, los fines que persiguen se pueden traducir en tres fines:

- COMO FIN PRIMARIO: dar un reconocimiento político² a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y

² CHARLES, Taylor, “Multiculturalismo y política del reconocimiento” (“Multiculturalism and The Politics of Recognition”) Año1992.

reconocimiento civil³ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

- COMO FIN MEDIATO: fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.
- COMO FIN ÚLTIMO: generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

3. Lineamientos jurisprudenciales en torno del derecho humano a la Paz. Algunas consideraciones desde la Corte Constitucional de Colombia

En cuanto a la protección del derecho humano a la paz durante y después de los procesos transicionales, la Corte Constitucional ha emitido conceptos jurisprudenciales. A continuación se alude a algunos de ellos:

En la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la justicia es complementario del derecho a la paz, con base en el argumento de que la realización del derecho a la justicia, en este caso con la resolución de los conflictos, garantiza la convivencia en paz. Sin embargo, cuando hay Estados que se encuentran en contextos de transición a la democracia o en superación de conflictos, pueden presentarse tensiones entre estos dos derechos. Esto en razón de que, como método para finalizar el conflicto, se suelen brindar beneficios penales a quienes han cometido graves violaciones a los derechos humanos, infracciones al derecho humanitario y a los derechos fundamentales, pues al celebrarse acuerdos políticos de reconciliación se exige una flexibilidad en la aplicación de principios, y son aceptables las amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial que lleven al abandono de las armas, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. A ello debe agregarse, como condicionamiento de lo anterior, que los procesos de transición no conduzcan a aminorar las obligaciones de protección de los derechos humanos y la estabilización de una sociedad de paz.

Al sostener, en el tenor de su sentencia C-579 de 2013, que la convivencia pacífica es un fin básico del Estado, la Corte argumentó que la búsqueda de la paz, como derecho y deber constitucionales, justifica la utilización de mecanismos de justicia transicional para superar situaciones de conflicto armado interno. Además, sostuvo que la protección del derecho a la paz no solo impone la prevención de la guerra sino que coadyuvan a que el estado morigere sus efectos, por lo cual constituye el móvil último de las fuerzas del orden constitucional, un presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. De ahí que los procesos de paz, reinserción y reincorporación de grupos guerrilleros a la vida civil

³ JURGEN, Habermas, facticidad y validez. Trotta, Madrid, Año 1998

constituyen objetivo prioritario de la gestión estatal y no se agotan en los conceptos de perturbación del orden público y de su control y restablecimiento, sino que son de mayor amplitud y comprometen en alto grado la responsabilidad de todos los organismos del Estado.

Asimismo, en sentencia C-577 de 2014, al referirse sobre la participación política de los personas que hacían parte de grupos al margen de la ley, el cuerpo colegiado señaló que este es un elemento del proceso transicional en el cual la reconciliación es una de las metas de mayor importancia, y al comparar el artículo transitorio 67 de la Constitución con el principio de participación en política, encontró que resulta aplicación del mismo en una situación de justicia transicional, que tiene como objetivo alcanzar la paz de forma estable y duradera.

Numero	Rad.	Hechos
1	C-370 de 2006	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, y contra la ley en su integridad.
2	C-579 de 2013	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial)
3	C-577 de 2014	Demanda de Inconstitucionalidad del artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2012, que incorporó el artículo transitorio 67 de la Constitución.

Figura-Nº1

Nº	Problema Jurídico	Razón de la decisión
1	¿La ley 975 debió ser expedida conforme a las formalidades de la ley estatutaria que decreto admitía e indulto?	1- La ley 975 de 2005 es un instrumento encaminado a lograr la reconciliación y a facilitar los procesos de paz encaminados a la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley. En ese sentido, la ley desarrolla la Constitución en cuanto todos los colombianos tienen derecho a la paz. En aras de la efectividad de ese derecho, el legislador puede establecer beneficios penales, siempre que no desproteja los derechos de las víctimas ni viole la Constitución. 2- La ley 975 de 2005 es una ley ordinaria que regula un procedimiento penal. Por lo tanto, no puede ser equiparada a una ley de amnistía o indulto, que para su aprobación requiriera de una mayoría calificada por cuanto ni impide proseguir los procesos penales ya iniciados ni elimina las penas. Concede un beneficio penal en aras de la paz. 3- Dicho beneficio penal, denominado alternatividad, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, que habrá de ser fijada en la correspondiente sentencia condenatoria. En lugar de dicha pena ordinaria, el condenado debe cumplir la pena alternativa que oscila entre 5 y 8 años de privación de la libertad, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos en la ley. Por lo tanto, el beneficio de la alternatividad penal se ajusta a la Constitución puesto que no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales también son protegidos por la misma ley. Sentencia C-370 de (2006)

2	<p>¿Los elementos de justicia transicional introducidos por el “Marco Jurídico para la Paz” eran incompatibles con el pilar esencial que exige respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, a través del cumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario ; y verificar si el cambio implicaba una sustitución de la Constitución o de alguno de sus ejes fundamentales?</p>	<p>A nivel internacional se ha admitido la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales con el fin de alcanzar la paz, esta situación es uno de los procesos implementados por la justicia transicional, la cual busca la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto.</p> <p>En cuanto a la convivencia pacífica esta un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional, por ello se ha reconocido que “la paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales”, por lo cual ocupa un lugar central en el ordenamiento constitucional.</p> <p>La corte ha reconocido el compromiso de los Estados en el respeto y promoción de los derechos humanos, como garantía de la paz, reconociendo la protección de la dignidad y los derechos humanos aún en tiempos de guerra con la consolidación del Derecho Internacional Humanitario y con la aceptación universal de la responsabilidad penal individual de los autores de graves violaciones a los derechos humanos y la obligación de sancionarla.</p> <p>El principio de dignidad humana y el derecho a la paz no sólo imponen el deber de prevenir la guerra sino que, en caso de un conflicto inevitable, obligan al Estado a morigerar sus efectos. Por tanto ha reconocido que en relación con los conflictos armados, el primer deber del Estado “es prevenir su advenimiento, para lo cual debe establecer mecanismos que permitan que los diversos conflictos sociales tengan espacios sociales e institucionales para su pacífica resolución”. En este sentido, la convivencia pacífica es un fin básico del Estado, por lo cual constituye el móvil último de las fuerzas del orden constitucional, un presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. Los procesos de paz, reinserción y reincorporación de grupos guerrilleros a la vida civil constituyen objetivo prioritario de la gestión estatal y no se agotan en los conceptos de perturbación del orden público y de su control y restablecimiento, sino que son de mayor amplitud y comprometen en alto grado la responsabilidad de todas las ramas y órganos del Poder Público. C- 579 de 2013</p>
3	<p>¿La no inclusión de los crímenes de guerra, los delitos transnacionales, el narcotráfico y los actos de terrorismo como límites al legislador al momento de determinar qué delitos son conexos al delito político, para efectos de participar en política, sustituye el marco democrático participativo de la Constitución?</p>	<p>La Corte señaló que, en efecto, la participación política como principio fundante y transversal al régimen constitucional colombiano, resulta esencial en la conformación, ejercicio y control del poder en un Estado democrático como el establecido a partir de la Constitución de 1991.</p> <p>Así mismo, precisó que el artículo transitorio 67 de la Constitución prevé los siguientes reglas: i) con el fin de facilitar la terminación del conflicto armado interno y de lograr la paz estable y duradera, se adoptará, como instrumento de justicia transicional de carácter excepcional, una ley estatutaria que determine qué delitos se consideran conexos al delito político, con los precisos fines de permitir la participación en política de quienes hayan tomado parte en el conflicto; ii) para estos efectos, no podrán ser considerados delitos conexos a los delitos políticos, acciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o genocidio, cometidos de forma sistemática; y, en consecuencia, iii) no podrán participar en política quienes, en el marco de los instrumentos de justicia transicional previstos por el artículo transitorio 66 de la Constitución, hayan sido seleccionados y condenados por estos delitos.</p>

		<p>Al comparar el contenido del artículo transitorio 67 de la Constitución con el principio de participación en política, encontró que la reforma introducida no anula el elemento definitorio hasta el momento existente. Por el contrario, resulta aplicación del mismo en una situación de justicia transicional, que tiene como objetivo alcanzar la paz de forma estable y duradera. En tal sentido, resaltó que este es uno de los elementos esenciales en los procesos transicionales en los cuales la reconciliación es una de las metas que más relevancia adquiere para la comunidad política.</p> <p>Así mismo, la Corte consideró que el artículo en cuestión no desconoce derecho alguno de las víctimas del conflicto en tanto i) la regulación prevista no tendrá como efecto la concesión de amnistías o indultos, ni la prohibición de extradiciones –funciones también tradicionales del delito político-, sino el establecimiento de reglas de participación en política; y ii) dicha participación sólo será posible, una vez se haya dado inicio al esclarecimiento de la verdad y se haya contribuido a la reparación de las víctimas. Para la Corte, en el contexto de la justicia transicional que supone medidas excepcionales justificadas en la búsqueda de la paz, la participación en política de miembros de actores del conflicto en el escenario del posconflicto resulta herramienta útil para la consolidación de la democracia y del régimen constitucional vigente desde la Carta Política de 1991.</p>
--	--	---

Figura N°2

Del análisis de estas sentencias se puede inferir que el Gobierno, con base en la protección y garantía de los fines del Estado social y democrático de derecho, implementa mecanismos de transición a través de la expedición de leyes que procuren la aplicación de políticas públicas que estén encaminadas a la reconciliación, como método de erradicación del conflicto y consecución de una sociedad de paz.

4. Construcción de paz

El proceso de reconciliación y la garantía de no repetición serán los pilares fundamentales para la configuración de una verdadera paz negativa en Colombia, ya que con las políticas públicas pertinentes que procuren la disminución de conflictos inútiles e incentiven la reconciliación entre víctima-victimario, de la mano con la concertación sobre la necesidad del conflicto y la aceptación del respeto de los derechos derivados de la dignidad humana entre el gobierno y los grupos al margen de la ley, se alcanzaría un estadio de paz.

La reconciliación, además de constituir una meta moral e individualmente deseable, es también una condición importante para respaldar procesos políticos y económicos dirigidos a proveer seguridad, crecimiento económico y estabilidad política y social a las sociedades posconflicto.

Al celebrarse acuerdos políticos de reconciliación se exige una flexibilidad en la aplicación de principios y es aceptable las amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial que lleven al abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la

recuperación de la armonía social, condicionado esto a que los procesos de transición no conduzcan a aminorar las obligaciones de protección de los derechos humanos y la estabilización de una sociedad de paz.

La construcción de paz consiste en acciones tendientes a apoyar, fortalecer y concretar la paz para que no se presente un nuevo conflicto. Siendo entonces que la actividad de construcción de paz tiene una dimensión profiláctica y paliativa sin distinguir el contexto de tiempo del conflicto.

La justicia transicional busca, como propósito final, dignificar a las víctimas. Los medios utilizados para conseguir este propósito son la reconciliación y la mejora del Estado social de derecho, con la implementación de políticas públicas que regulen lo referente a la verdad, justicia, reparación integral y la no repetición, siendo este último el presupuesto que al realizarse optimizaría la configuración del derecho humano a la paz.

El proceso de reconciliación y la garantía de no repetición serán los pilares fundamentales para la configuración de una verdadera paz positiva en Colombia, ya que con las políticas públicas pertinentes que procuren la disminución de conflictos inútiles e incentiven la reconciliación entre víctima-victimario, de la mano con la concertación sobre la necesidad del conflicto y la aceptación del respeto de los derechos derivados de la dignidad humana entre el gobierno y los grupos al margen de la ley, se alcanzaría un estadio de paz.

5. CONCLUSIÓN

Lo dicho permite afirmar que en Colombia la paz está definida como lo contrario a la guerra, necesitando una definición propia. La paz desde las definiciones internacionales es entendida como un derecho colectivo, el cual recae en cada uno de los seres humanos; nacido dentro de la tercera generación de derechos.

El derecho humano a la paz es aquel que hace parte de los fines del Estado colombiano y dadas las circunstancias especiales que se viven a raíz del conflicto armado, no es solo un término jurídico sino también una obligación para todos y cada uno de los ciudadanos.

Al ser uno de los fines del Estado, la normatividad debe estar encaminada a su protección, ya que la paz no depende de los conflictos, lo cual prueba que es un eje, en el cual giran los demás derechos humanos y fundamentales, pues con su perturbación no se lograría la configuración óptima del derecho a la vida digna.

De ahí que si no existe paz, no se pueden garantizar los demás derechos, por lo tanto la única

forma de decir que existe la paz, es cuando los ciudadanos en sus actos estén comprometidos con sus semejantes en el respeto de sus derechos y cuando las autoridades públicas puedan garantizar la seguridad de los derechos humanos.

La Justicia Transicional se convierte en un mecanismo esencial en la garantía de protección y estabilización del derecho a la paz, si bien no el único, ya que como lo manifiestan las sentencias anteriormente expuestas no solo va encaminado a castigar las violaciones de derechos humanos y derechos fundamentales, sino que también utiliza como medios la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado a través de la implementación de políticas públicas, y con estas llegar a fortalecer la democracia promoviendo la participación de victimarios y víctimas, tal como puede verse en la sentencia N°3 (figura 2), restaurando así la solidaridad y confianza, e incentivando en los ciudadanos una nueva cultura política.

De igual forma, y como la plantea Guevara (2018):

Tras la celebración del acuerdo de paz y el fin de las hostilidades entre el Gobierno y las FARC, y con el propósito de reconstruir el tejido social roto tras los años de guerra en los cuales se vieron afectadas miles de familias colombianas, resulta imperioso fomentar acciones tendientes a la reparación de las víctimas, en un camino de esclarecimiento de la verdad en cuanto a los responsables de los perjuicios causados, sumado al resarcimiento de los mismos y el derecho de obtener justicia sin dejar de lado la reconciliación de los actores. (p. 127)

Como punto final de esta conclusión podemos afirmar que un Estado que quiere paz debe necesariamente prepararse para ello, y en Colombia en menester la implementación de políticas que sensibilicen.

La paz en un país que tiene una larga y dolorosa historia de conflicto, como en el caso de Colombia, tiende a configurarse como una utopía, pero con la restauración del Estado social de derecho con verdaderas políticas que representen la paz y sienten bases sólidas, será más fácil la obtención de este derecho humano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Raquel J. Ramírez Bastidas, Justicia Transicional, Ed. Leyer. (2010).

<https://www.razonpublica.com> (s.f). El nuevo “marco jurídico” para la paz: un proyecto para pensar en debatir. <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2505-el-nuevo-marco-juridico-para-la-paz-un-proyecto-para-pensar-y-debatir.html> (buscar en “política y gobierno). (30 de octubre de 2011).

Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144.

Comunicado de prensa Corte Constitucional de Colombia- (19.05.2006) - Contribuido por Corte Constitucional - Última modificación (26.05.2006), Sentencia C- 370 de 2006.

Corte Constitucional de Colombia; M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2002, sentencia C-579 de 2013.

Corte Constitucional de Colombia; M.P Luis Ernesto Vargas Silva; 2012, Sentencia C-715 de 2012.

Corte Constitucional de Colombia; M.P Manuel José Cepeda Espinosa; 2006; Sentencia C-370 de 2006.

Johan Galtung, *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Ed. Bilbao. (2003).

Víctor Elías Guevara Flórez & Katherine Castañeda Ramírez. *Evolución del Estado colombiano y su camino hacia la paz*. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. X, N° 20, pág. 120 - 131. (2018). DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2151>

U.N. Oficina para el alto comisionado de los derechos humanos. *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*. Resolución de la Subcomisión 1997/28. (28 de agosto 1997).

Corte Consitucional de Colombia; M.P Eduardo Cifuentes Muñoz; 2000; Sentencia C- 328 del 2000.

Rodrigo Uprimny Saffon, *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*. En R. U. Saffon, *ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN*. Preguntas y dilemas de la justicia transicional, publicado por Uniandes/IDRC, 8-12.(2006).

Seminario de Educación para la Paz-APDH, *Educación para la paz. Una propuesta posible*. (2000).